



RADICADO No: 08001418901620200024000
ACCIONANTE: IVAN REYES JIMENEZ
ACCIONADO: SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.
CLASE DE PROCESO: TUTELA
ACTUACIÓN: SENTENCIA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor IVAN REYES JIMENEZ, quien actúa a en nombre propio, en contra de la entidad SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.

II. ANTECEDENTES.-

Refiere el accionante los hechos que se sintetizan así:

1.- Que era trabajador de la empresa accionada como asesor de arriendo de inmuebles INMOBILIARIAS ALIADAS, desde el 1° de abril de 2019 hasta el 1° de octubre de 2019, fecha en la que fue desvinculado aunque se encontraba incapacitado.

2.- Que desde que se encontraba mal de salud, y que le fue expedida su primera incapacidad, le informó a su jefe inmediato de su situación, así como a la accionada SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE.

3.- Que por los padecimientos de otitis media y cálculos renales fue incapacitado en los siguientes periodos:

Entidad	Desde	Hasta
Dr. Sotomayor	13/05/2019	01/06/2019
Fundación Cardio Infantil	26/05/2019	28/05/2019
Fundación Cardio Infantil	29/05/2019	02/06/2019

4.- Que en la empresa donde laboraba fue citado a descargos el 28 de mayo de 2019, informándole que terminarían su contrato por una serie de irregularidades, sin embargo, estas afirmaciones no son ciertas, por lo que se aporta constancia de la denuncia realizada ante el Ministerio del Trabajo por acoso laboral, con fines de terminar su contrato de trabajo sin justa causa, sin que se haya obligado a la empresa demandada a responder por su situación personal.

5.- Que el día 30 de mayo de 2019, la accionada le solicitó presentar las incapacidades originales, historia clínica, exámenes y ordenes originales, porque si no, no le iban a solucionar.

6.- Que el día 4 de junio, el ortopedista Dr. ANGARITA, expidió incapacidad por NUEVA EPS de 30 días, a partir del 4 de junio de 2019 hasta el 3 de julio de 2019.

7.- Que el Dr. JUAN GUILLERMO ORDOÑEZ, especialista en Ortopedia, expidió incapacidad por treinta (30) días desde el 2 de octubre 2019, debido a que el ortopedista institucional ordenó incapacidad continua hasta procedimiento médico quirúrgica, presentaba adormecimiento en las manos y de los dedos en territorio del mediano, y a su trabajo como digitador.

8.- Que debido a la terminación del contrato y la consecuente situación económica, tuvo que desplazarse de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Barranquilla.



9.- Que en enero de 2020, inicia los trámites para lograr el subsidio al desempleo con la Caja de Compensación CAFAM, lo cual logra por vía de tutela con fecha de inclusión a partir del mes de julio de 2020.

10.- Que al encontrarse protegido nuevamente por el beneficio de la caja de compensación, actualmente se encuentra incapacitado desde el 1° de julio de 2020, por síndrome del túnel carpiano bilateral, sunisopatía inflamatoria frontal izquierda, celdillas etmoidales esfenoidal, litiasis renal derecha, litiasis ureteral izquierda, dx ceguera ambos ojos, dx otros trastornos del nervio óptico y de las vías ópticas en ambos ojos, hernia hiatal de 2 cm por desplazamiento, esofagitis erosiva grado b, gastropatía erosiva antral leve y estenosis del meato uretral.

11.- Que debido a las enfermedades que padece, no puede conseguir un nuevo empleo, por lo que le solicita al juez de tutela ordene su reintegro, así como el pago de la seguridad social desde el mes de octubre de 2019, a efectos que pueda continuar con su tratamiento, salarios dejados de percibir, y requerir al Ministerio del Trabajo, sobre el trámite adelantado frente a su denuncia.

III. DERECHOS INVOCADOS. -

Estima el accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales, al mínimo vital, y la salud en conexidad con la seguridad social.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL. -

Mediante auto de 4 de septiembre de 2020, se admitió el trámite de la presente acción constitucional, oficiándose a la entidad accionada y vinculadas, a fin de que rindieran informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LA ACCIONADA

Téngase como pruebas, las documentales aportados por el accionante.

Las vinculadas AXA COLPATRIA, CAFAM, y FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, se pronunciaron sobre los hechos de la acción el 8 de septiembre de 2020.

Las vinculadas FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, presentaron el informe solicitado por el Despacho el 9 de septiembre de 2020.

La accionada SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., y los vinculados MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL BOGOTA, NUEVA EPS, TAMARA IMAGINES, LABORATORIOS COLCAN, ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, guardaron silencio.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.-

VI. CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5°, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.



II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho, si la entidad accionada SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, y la salud en conexidad con la seguridad social, del accionante IVAN REYES JIMENEZ, al haber terminado su contrato de trabajo, encontrándose incapacitado por las diversas patologías que lo aquejan y sin una justa causa.

III. BASES JURISPRUDENCIALES

a) De la inmediatez.

La acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales, es una acción constitucional revestida de un carácter informal, de manera que pueda estar al alcance de todos los ciudadanos. Sin embargo, dicha informalidad, no impide mantener lineamientos sobre su procedencia, oportunidad para interponerla, entre otros factores, pues no es su finalidad reemplazar al Juez natural en su competencia y funciones.

Dentro de estos presupuestos que determinan la procedencia de la acción se encuentra el de inmediatez, el cual hace relación al tiempo que transcurre entre la vulneración de los derechos fundamentales y su interposición, pues el objetivo de ésta es prevenir un daño irremediable o el cese de las conductas violatorias de los derechos que se encuentran siendo vulnerados, fin que sin duda está relacionado con la prontitud en que se interponga la acción.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, ha venido trazando los parámetros para determinar la procedencia de la acción en relación con este fundamental principio, por lo que en sentencia de unificación SU – 391 del 27 de julio de 2016, expuso:

“1. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) *La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”¹.*
- (ii) *El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales². En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*
- (iii) *La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados³. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*
- (iv) *La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-158 de 2006.
² Corte Constitucional, sentencia T-1110 de 2005.
³ Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2015.



RADICADO No: 08001-41-89-016-2020-00240-00

señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”⁴.

- (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica⁵.”

Realizando el estudio los hechos expuestos en el libelo introductorio con base en los parámetros antes señalados por el ente constitucional, es dado al Juez determinar si la acción que le fue puesta de presente, cumple con el requisito de inmediatez, de manera que pueda adentrarse en el estudio del caso concreto.

b) Subsidiariedad

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-594 de 2008.
⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.



RADICADO No: 08001-41-89-016-2020-00240-00

anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

17. Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud."⁶

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

El señor IVAN REYES JIMENEZ, acude a la instancia constitucional debido a que considera que su empleador, SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., hoy accionada, está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, y la salud en conexidad con la seguridad social, en razón a que procedió a terminar su contrato de trabajo pese a que se encontraba incapacitado por las diferentes patologías que lo aquejan y sin una justa causa.

Frente a los hechos constitutivos de la acción, la vinculada FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, dijo en su informe que la última atención al accionante se efectuó el 28 de mayo de 2020 por cólico renal y otitis media supurativa aguda. No obstante, más adelante refiere en el resumen del último egreso del paciente, el día 29 de mayo de 2019, y que fue atendido en su institución por urgencias, del 28 al 29 de mayo de 2019, y el 26 de mayo de 2019; y frente a las pretensiones de la tutela consideran que es la entidad accionada quien debe responder y dar una solución al caso.

La vinculada AXA COLPATRIA, considera que de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, es un tercero el llamado a garantizar los derechos del actor. En cuanto al caso concreto, dice que el accionante estuvo vinculado a su entidad desde el 1º de abril de 2019 hasta el 1º de noviembre de 2019 y dicha afiliación no se encuentra vigente. Dice que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor, razón suficiente para indicar que a esa administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación

⁶ Sentencia t-375 de 2018 Corte Constitucional.



con las peticiones invocadas por el actor y en consecuencia solicita su desvinculación del presente trámite.

La Caja de Compensación Familiar CAFAM, dice que no le corresponde garantizarle el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital, ni al debido proceso, al accionante, pues no tienen ningún vínculo laboral, y por lo tanto son de exclusiva responsabilidad de la empresa empleadora. En cuanto al beneficio de protección al cesante, dice que el actor remitió solicitud para ser beneficiario del subsidio de emergencia que fue creado conforme al Decreto Ley 488 de 2020 y reglamentado por la Resolución N°853 de 2020, subsidio que se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, así como de la disponibilidad presupuestal, por lo que al actor se le han realizado tres (3) transferencias por valor de \$582.202 cada una, en los días 01/07/2020, 04/08/2020 y 31/08/2020. En cuanto al pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, conforme al Decreto 1273 y la Resolución N°3559 de 2018, se cambió la modalidad de pagos a los aportes de mes anticipado a mes vencido, por lo que los pagos correspondientes al mes de julio (fecha en que llegó la carta de afiliación), se realizaron dentro de los primeros doce (12) días hábiles del mes de agosto de 2020 atendiendo lo ordenado por el artículo 3.2.2.1 del Decreto 1990 de 2016, en donde indica que los aportes se realizarán con base en los últimos dígitos del Nit, y ya que este termina en 70, corresponde al día hábil 12, por lo que se han pagado aportes a salud y pensión por el mes de julio de 2020, estando pendiente el pago del mes de agosto de 2020, por lo que considera que no ha habido vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Por su parte, la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, dice que no puede pronunciarse frente a los hechos relacionados en el cuerpo de la tutela, toda vez que ninguno hace referencia a su entidad. Sin embargo, establece que el actor es paciente de su IPS desde el 15 de julio de 2020 quien acudió por presentar disminución de la agudeza visual, y presenta el siguiente diagnóstico: CIE-10 H530 AMBLIOPIA EX ANOPSIA OI Médico: ILC principal, CIE-10 H538 OTRAS ALTERACIONES VISUALES OD Médico: ILC principal, CIE-10 H542 VISION SUBNORMAL DE AMBOS OJOS OD Médico: ILC principal. Así mismo, se ha ordenado por parte de los médicos especialistas la remisión ante medicina laboral para su respectiva valoración. En consecuencia, solicita exonerar a su entidad y excluirlos de dicho proceso.

La CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, dice que el actor ha recibido atenciones por los diferentes servicios ofrecidos y habilitados por la institución, suministrando servicios con plena diligencia y oportunidad, encontrándose programadas las siguientes valoraciones por electromiografía y neuroconducción, el 14 de septiembre de 2020 y por medicina física y rehabilitación el 18 de septiembre de 2020. Frente a los hechos constitutivos de la acción, establece que no tiene injerencia o participación en ellos, por lo que solicitan su desvinculación.

Por otra parte, la entidad SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., guardó silencio frente al requerimiento planteado por el Despacho, por lo que, al tenor del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos del libelo de tutela.

Descendiendo al estudio del caso concreto, y con base en las pruebas arrojadas al expediente, denota el Despacho que la presente acción constitucional resulta improcedente.

Dice el actor que laboró para la entidad SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., hecho del cual no aportó constancia alguna, sin embargo, según lo expuesto por la ARL AXA COLPATRIA, el accionante estuvo vinculado a su entidad a través del empleador SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., durante el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2019 al 1° de noviembre de 2019, lo que concuerda con los hechos expuestos en el libelo introductorio, por lo que resulta un hecho cierto que el accionante tuvo una relación laboral con la accionada.

Ahora bien, dice el actor que fue despedido en el mes de octubre de 2019, mientras se encontraba incapacitado, bajo motivaciones que no responden a la realidad, por lo que su despido fue sin justa causa.



RADICADO No: 08001-41-89-016-2020-00240-00

No obstante, de tales afirmaciones el accionante no aportó prueba siquiera sumaria, es decir, no aportó copia o constancia de las incapacidades que le fueran expedidas por su médico tratante donde se pudiera evidenciar que en efecto para el mes de octubre de 2019, se encontrara bajo incapacidad médica, pues todas las incapacidades allegadas al expediente, corresponden o fueron expedidas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020.

En cuanto a los resultados de estudios médicos que fueron aportados, estos tampoco cumplen el objetivo propuesto, ya que si bien evidencian los padecimientos de salud del actor, los mismos no constituyen incapacidad alguna, y la misma suerte corren las atenciones realizadas por los diferentes centros de salud, pues esto solo soporta que frente a la manifestación de sus enfermedades el actor recibía atención médica, por lo tanto, al no haber constancia en el expediente sobre las incapacidades sobre las cuales caería el peso de una estabilidad laboral reforzada, no puede el Despacho proceder al estudio de la misma, pues entre el acaecimiento de los hechos y la interposición de la presente acción, pasaron más de diez meses, es decir, más del tiempo fijado por la Corte Constitucional (seis meses), para inferir que los hechos por los que se invoca la acción realmente vulneran derechos fundamentales, comoquiera que dejar pasar un tiempo largo entre los hechos y la acción constitucional, no denota urgencia en la protección de los mismos, y la falta de las incapacidades a las que se alude, hace presumir, además, que pese a los diversos diagnósticos del accionante, este se encontraba en capacidad para interponer la acción en un término prudencial pero no lo hizo, por lo que no se encuentra justificada la tardanza en su interposición.

Así mismo, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que sólo procede cuando no existe otro mecanismo para la protección de los derechos fundamentales o cuando se pretende evitar un perjuicio irremediable, estos supuestos tampoco se encuentran dados en el caso de autos, pues el señor IVAN REYES JIMENEZ, a la fecha es beneficiario del subsidio al desempleo otorgado por el gobierno nacional debido a los perjuicios causados por la situación sanitaria en que se encuentra el país (propagación del covid 19), lo que incluye un ingreso, aunque este sea por tiempo limitado, así como el pago de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud y a pensiones, sobre el cual, al revisar el documento de identidad del actor en el ADRES, se puede observar que su estado en la NUEVA EPS, es activo a la fecha, por lo tanto, no resulta evidente un perjuicio irremediable que permita dar paso al estudio de la presente acción, esto sin contar, que las controversias de tipo laboral corresponden a la jurisdicción ordinaria, específicamente al juez laboral, siendo dicho juzgado de instancia al que se debe acudir para resolver el conflicto planteado por la parte activa de la litis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción constitucional incoada por el señor IVAN REYES JIMENEZ, contra SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., conforme a las razones de precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

02

LUZ ELENA MONTES SINNING